

DOCUMENTOS

NUEVA POSICIÓN DE LA OCDE EN MATERIA DE PARAÍOS FISCALES

Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo
Dirección General de Tributos

DOC. N.º 1/02



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de los autores, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. ANTECEDENTES
3. POSICIÓN DE EE.UU. CON LA NUEVA ADMINISTRACIÓN "BUSH"
4. CONSECUENCIAS DE LA NUEVA POSICIÓN DE EE.UU.
5. CRITERIO DE ESTANQUEIDAD
 - Concepto de régimen fiscal estanco
 - Aplicación de este criterio a los paraísos fiscales
 - Consecuencias, en la práctica, de la supresión del criterio de estanqueidad
6. POSICIÓN DE LA OCDE EN RELACIÓN CON LA NUEVA POSTURA DE LOS EE.UU.
 - Eliminación del criterio de estanqueidad
 - Las medidas defensivas de carácter coordinado no deberían aplicarse a los "paraísos fiscales no cooperativos", antes de 1-4-2003
 - La lista de paraísos fiscales no debe revestir la forma de "lista negra"
 - Extensión del plazo para establecer un calendario de reformas
 - Conclusión: nueva reorientación del trabajo de la OCDE sobre paraísos fiscales
7. VALORACIÓN DEL CRITERIO DE ESTANQUEIDAD Y DE SU SUPRESIÓN
8. IMPORTANCIA DEL EFECTIVO INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A OTROS PAÍSES
9. CONCLUSIONES

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene por objeto analizar la nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales. Estudiaremos por qué la OCDE ha reorientado su trabajo y las consecuencias fundamentales de dicha reorientación.

2. ANTECEDENTES

El ejercicio desarrollado por el Foro de competencia fiscal perjudicial de la OCDE ha sido, desde 1998, el “trabajo estrella” del Comité de Asuntos Fiscales de esta organización internacional.

Los primeros resultados del trabajo del Foro se concretaron en el Informe, publicado en junio de 2000, sobre “el Progreso realizado en la identificación y eliminación de las Prácticas Fiscales Perjudiciales”. Dicho informe contiene dos listas: una de países/jurisdicciones que cumplen los criterios para ser considerados paraísos fiscales¹ y otra de regímenes fiscales preferenciales en los países de la OCDE que cumplen los criterios para ser considerados perjudiciales².

Centrándonos en la lista de paraísos fiscales, cabe indicar que incluye 35 jurisdicciones³. Algunas de estas jurisdicciones constituyen países independientes (Andorra, Liberia, Panamá, etc.). Otras, por el contrario, son territorios dependientes o asociados de Estados miembros de la OCDE, concretamente, de cuatro Estados: Reino Unido, Países Bajos, Estados Unidos y Nueva Zelanda.

1 PARAÍSO FISCAL: Es necesario que se cumpla el primer criterio y cualquiera de los otros tres.

??Imposición nula o baja. (*Condición necesaria pero no suficiente*).

??Existencia de normas legales o prácticas administrativas que limitan el intercambio de información con otros países. El intercambio de información limitado a determinadas cuestiones criminales (drogas, etc.) no obsta para dicha consideración.

??Falta de transparencia, a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.

??Ausencia de requerimiento de que se ejerza una actividad económica real que sea importante o sustancial para el país o territorio. Para distinguir cuándo se exige que haya actividad “onshore”, se comprobará si el país/ jurisdicción diseña el régimen fiscal de manera que excluye de sus ventajas a los residentes o si limita su aplicabilidad a operaciones con no residentes, es decir, si lo que está diseñando es, en realidad, un régimen “offshore”. Por tanto, lo que se analiza es la estanqueidad (“ring fencing”) del régimen fiscal.

2 RÉGIMEN FISCAL PERJUDICIAL: Es necesario que se cumpla el primer criterio y cualquiera de los otros tres.

??Imposición nula o baja. (*Condición necesaria aunque no suficiente*).

??Estanqueidad o aislamiento del régimen, bien porque los residentes no pueden beneficiarse del mismo (lo que se conoce como principio de estanqueidad subjetiva) o porque se limita la aplicación del régimen a operaciones con no residentes (principio de estanqueidad objetiva). Este criterio se conoce como “ring fencing”.

??Falta de transparencia, a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo, incluyendo la posibilidad de aplicar favorablemente ciertas disposiciones, tax rulings, etc.

??Ausencia de intercambio efectivo de información respecto de los sujetos pasivos que se benefician de tal régimen.

3	Andorra	Guernsey/Sark/Alderney	Niue – New Zealand <i>b</i>
	Anguilla – Overseas Territory of the United Kingdom	– Dependency of the British Crown	Panamá
	Antigua and Barbuda	Isle of Man – Dependency of the British Crown	Samoa
	Aruba – Kingdom of the Netherlands <i>a</i>	Jersey – Dependency of the British Crown	The Republic of the Seychelles
	Commonwealth of the Bahamas	Liberia	St Lucia
	Bahrain	The Principality of Liechtenstein	The Federation of St. Christopher & Nevis
	Barbados	The Republic of the Maldives	St. Vincent and the Grenadines
	Belize	The Republic of the Marshall Islands	Tonga
	British Virgin Islands – Overseas Territory of the United Kingdom	The Principality of Monaco	Turks & Caicos – Overseas Territory of the United Kingdom
	Cook Islands – New Zealand <i>b</i>	Montserrat – Overseas Territory of the United Kingdom	US Virgin Islands – External Territory of the United States
	The Commonwealth of Dominica	The Republic of Nauru	The Republic of Vanuatu
	Gibraltar – Overseas Territory of the United Kingdom	Netherlands Antilles – Kingdom of the Netherlands <i>a</i>	
	Grenada		

a) Los Países Bajos, las Antillas holandesas y Aruba son tres países del Reino de los Países Bajos.

b) Países con autogobierno en libre asociación con Nueva Zelanda.



El Informe de junio de 2000 establece así mismo que 6 jurisdicciones (Chipre, Malta, San Marino, Mauricio, Bermudas e Islas Caimán) no aparecen en la lista porque asumieron, antes de la publicación de dicho informe, el compromiso de modificar sus sistemas fiscales con el fin de dejar de ser paraísos fiscales antes de 31 de diciembre de 2005. Las reformas que habrán de emprender serán las necesarias para que el sistema fiscal deje de cumplir los criterios de falta de transparencia, falta de intercambio de información y de falta de actividad sustancial.

Por tanto, la OCDE ha considerado suficiente el “compromiso de cambiar”, aunque no se hayan producido aún tales cambios. En este punto, la posición de la OCDE es distinta a la de otros foros internacionales, por ejemplo en materia de blanqueo de capitales, donde para quedar excluido de la correspondiente lista negra, la jurisdicción ha de emprender reformas efectivas. De todas formas, la OCDE no es tan ingenua como pudiera parecer, dado que el Informe de 2000 indica que si la jurisdicción no lleva a cabo las reformas de acuerdo con el calendario establecido, volverá a ser incluida en la lista negra.

El Informe de junio de 2000 no sólo contenía las dos listas, sino que preveía la publicación de otra lista, en julio de 2001, de *“paraísos fiscales no cooperativos”*. La OCDE pretendía seguir negociando con las jurisdicciones que aparecen en la lista de junio de 2000, con el fin de conseguir que otras jurisdicciones asumieran el compromiso que ya realizaron las 6 jurisdicciones a que nos referimos con anterioridad⁴.

Así, aquellos países/jurisdicciones que, aun apareciendo en la lista de junio de 2000, asumieran, antes de julio de 2001, el compromiso de modificar sus sistemas fiscales antes de 31 de diciembre de 2005, no aparecerían en la lista de “paraísos fiscales no cooperativos” que estaba previsto publicar en julio de 2001.

La consecuencia fundamental de aparecer en esta lista de “paraísos fiscales no cooperativos” es que la jurisdicción en cuestión será objeto de las medidas anti-paraíso aplicadas de forma coordinada por todos los países de la OCDE. Esto supone que aquellos países de la OCDE que, en la actualidad no disponen de legislación “anti-paraíso”, la adoptarán, con el fin de aplicarla a las jurisdicciones incluidas en la lista de paraísos fiscales no cooperativos.

La OCDE prefiere utilizar el término “medidas de defensa” a medidas anti-paraíso, porque estima que a través de estos instrumentos (reglas de transparencia fiscal internacional, no deducción de gastos incurridos en paraísos fiscales, no aplicación de exenciones a actividades desarrolladas en paraísos fiscales, etc.) los Estados “se defienden” de las consecuencias perjudiciales derivadas de la huida de bases imponibles de sus residentes hacia aquellas jurisdicciones.

Por tanto, lo que pretende la OCDE es utilizar, en sus propias palabras, la técnica del “palo y la zanahoria”. A aquellas jurisdicciones que decidan no cooperar, se les aplicará de forma conjunta medidas anti-paraíso (o medidas defensivas) con el fin de aislarlas internacionalmente. A aquellas jurisdicciones que decidan cooperar, no se les incluirá en la lista de “paraísos fiscales no cooperativos” (y, por tanto, no serán objeto de medidas defensivas coordinadas) y, además, se les asistirá técnicamente para que puedan acometer sus reformas y puedan desarrollar sus actividades de forma que no generen competencia fiscal desleal en otros países.

En este punto, quisiera realizar un pequeño paréntesis para comentar algo más detenidamente la posición de la OCDE en materia de medidas anti-paraíso o “medidas defensivas”.

Como hemos indicado, la aplicación coordinada de medidas defensivas supone:

- Que aquellos países que carecen de medidas defensivas las adopten.
- Que la OCDE va a establecer un “marco” de medidas defensivas que sirva de orientación a los Estados miembros.
- Que tales medidas coordinadas no van a ser aplicadas a aquellas jurisdicciones que, por asumir el compromiso de “cambiar”, no van a quedar incluidas en la lista de “paraísos fiscales no cooperativos”.

⁴ De hecho, 5 jurisdicciones más han asumido el compromiso: Isla de Man, Antillas Holandesas, Islas Sheychelles, Aruba y Bahrain.

Sin embargo, esto *no* supone que los Estados miembros no puedan seguir aplicando las medidas anti-paraíso *ya existentes* en sus normativas a aquellos países/jurisdicciones que, aun no apareciendo en la lista de jurisdicciones no cooperativas, sigan cumpliendo los requisitos técnicos para ser considerados paraísos fiscales. Hemos de recordar que determinadas jurisdicciones han asumido el compromiso de completar la reforma de sus sistemas fiscales a 31 de diciembre de 2005, por lo que, hasta tal fecha, seguirán siendo técnicamente paraísos fiscales⁵ y los Estados miembros deberán poder seguir aplicando sus medidas de defensa.

Lo que en definitiva supone es el mantenimiento del “statu quo”, es decir que aquellos Estados miembros que tengan legislación anti-paraíso seguirán aplicándosela a aquellas jurisdicciones que técnicamente sigan siendo paraísos fiscales (aun cuando no estuvieran incluidas en la “lista de jurisdicciones no cooperativas”). Sin embargo, no podrán aplicar *nuevas* medidas anti-paraíso⁶ a las jurisdicciones no incluidas en la “lista de jurisdicciones no cooperativas”.

3. POSICIÓN DE EE.UU. CON LA NUEVA ADMINISTRACIÓN BUSH

En primer lugar, resulta necesario indicar que EE.UU. (bajo la Administración Clinton) fue uno de los mayores impulsores de los trabajos de la OCDE en materia de lucha contra la competencia fiscal perjudicial. De hecho, EE.UU. ha estado trabajando activamente en el Foro de Competencia Fiscal Perjudicial hasta febrero de este año.

Sin embargo, desde el mes de febrero han venido apareciendo publicados en la prensa internacional diversos artículos con posturas muy críticas sobre el trabajo que viene desarrollando el Foro de Competencia Fiscal Perjudicial⁷.

El día 10 de mayo apareció en el Washington Times un artículo de un alto representante del Departamento del Tesoro, con el visto bueno del Secretario de Estado Paul O'Neill, expresando la *posición oficial* de la Administración Bush sobre la cuestión. En este artículo se indicaba que la nueva Administración de los EE.UU. compartía muchas de las preocupaciones expresadas recientemente sobre la dirección que estaba tomando la iniciativa de la OCDE y que estaba preocupada porque se considerara como algo sospechoso la mera existencia de impuestos bajos y porque otros países pudieran interferir en las decisiones de otros Estados a la hora de establecer sus propios impuestos⁸. Así mismo, se indicaba que la iniciativa de la OCDE debería reorientarse hacia la cuestión del intercambio de información entre los países, con el fin de evitar el fraude⁹.

Estas críticas se concretaron algo más en la reunión del Foro de Competencia Fiscal Perjudicial celebrada los pasados días 9 a 11 de mayo. La delegada de EE.UU. manifestó que los EE.UU. consideran que el trabajo del Foro ha de reorientarse. Los EE.UU. no quieren “dictar” a los otros países qué es lo que deben hacer en materia fiscal. Los EE.UU. sólo quieren poder aplicar su

5 Es decir, seguirán cumpliendo los criterios técnicos para ser consideradas paraísos fiscales.

6 “Nuevas medidas” porque sean adicionales a las que ya existen en su ordenamiento o porque sean todas ellas nuevas porque carecían de medidas anti-paraíso.

7 De acuerdo con la prensa internacional, la presión ha sido ejercida por lobbies como la “Heritage Foundation” y el “Center for Freedom and Prosperity”.

8 “I share many of the serious concerns that have been expressed recently about the direction of the OECD’s initiative. I am troubled by the underlying premise that low tax rates are somehow suspect and by the notion that any country, or group of countries, should interfere in any other country’s decision about how to structure its own tax rates”.

9 “The work of this particular OECD initiative, however, must be refocused on the core element that is our common goal: the need for countries to be able to obtain specific information from other countries upon request in order to prevent the illegal evasion of their tax laws by the dishonest few”.



propia ley fiscal, para lo cual necesitan la asistencia de otros países, en forma de intercambio de información. Esta posición se traduce en:

1. EE.UU. considera que el criterio de estanqueidad (“ring fencing”) ha de desaparecer, por lo que aun cuando un país/jurisdicción cumpliera este criterio, no se le debería considerar como un paraíso fiscal.
2. EE.UU. considera las medidas defensivas contra los paraísos fiscales han de aplicarse en los mismos términos que a los países de la OCDE.
3. EE.UU. está en contra de la idea de “lista negra” de paraísos fiscales.

4. CONSECUENCIAS DE LA NUEVA POSICIÓN DE EE.UU.

La nueva posición de EE.UU. se concreta, básicamente en:

1. La supresión del criterio de estanqueidad. Aun cuando un país/jurisdicción cumpliera este criterio, no se le debería considerar como un paraíso fiscal. En consecuencia, no debería aparecer en la “lista de paraísos fiscales no cooperativos” de la OCDE y no se le debería aplicar medidas anti-paraíso de forma coordinada por todos los países de la OCDE.
2. Las medidas defensivas de carácter coordinado no deberían aplicarse a los “paraísos fiscales no cooperativos”, antes de 1 de abril de 2003 (que es cuando se aplicarán a los países de la OCDE que no dismantelen los regímenes fiscales considerados perjudiciales en la lista de junio de 2000). El informe de junio de 2000 preveía que se aplicarían estas medidas defensivas coordinadas a los paraísos fiscales no cooperativos a partir de 31 de julio de 2001. Por tanto, supone aplazar la aplicación de las medidas defensivas coordinadas casi 2 años.
3. La lista de paraísos fiscales debe aparecer como parte de un informe de progreso para no revestir la forma de “lista negra”.

Dado que el elemento fundamental de la nueva posición de EE.UU. es la supresión del criterio de estanqueidad, dedicaremos un apartado a este criterio.

5. CRITERIO DE ESTANQUEIDAD

Concepto de régimen fiscal estanco

En primer lugar, quizá sea necesario aclarar el significado de este criterio (que los anglosajones denominan “ring-fencing”).

La estanqueidad o aislamiento de un régimen fiscal puede realizarse:

- Vía exclusión de sus ventajas a los residentes: principio de estanqueidad subjetiva.
- Vía limitación de su aplicabilidad para las operaciones con no residentes: principio de estanqueidad objetiva.

El país que diseña el régimen fiscal pretende así evitar los efectos perjudiciales que para su propia economía (disminución de recaudación) pudieran derivarse del mismo.

Es decir, para evitar estos efectos perjudiciales, se diseña el régimen fiscal de tal manera que los residentes no puedan invertir en entidades a las que se aplica dicho régimen preferencial (principio de estanqueidad subjetiva). Así mismo, se impide que las entidades cubiertas por el régimen operen en el mercado doméstico, de tal manera que todas sus operaciones tengan que ser realizadas con entidades extranjeras (principio de estanqueidad objetiva). Aparece, como indica el profesor Rosembuj¹⁰, el régimen preferencial como un “ghetto” dentro del sistema económico local.

Resulta necesario recordar que el Informe de la OCDE, de abril de 1998, sobre “Competencia Fiscal Perjudicial: un problema mundial” establece que el hecho de que un país/jurisdicción sienta la necesidad de proteger su propia economía de los efectos perjudiciales que pudieran derivarse del mismo es un indicativo de que el régimen fiscal puede ser considerado perjudicial.

Por tanto, el criterio de estanqueidad pretende evitar que un determinado país/jurisdicción diseñe regímenes fiscales para no residentes (regímenes “offshore”) que permitan deslocalizar las bases imponibles desde otros países hacia estos, sin suponer ningún “perjuicio” en términos de recaudación para el país/jurisdicción que diseña el régimen.

Aplicación de este criterio a los paraísos fiscales

El Informe de la OCDE antes citado, de abril de 1998, no incluye el criterio de estanqueidad como criterio para calificar a una jurisdicción como paraíso fiscal, sino que se refiere al criterio de falta de actividad sustancial.

El criterio de falta de actividad sustancial se cumple cuando un régimen fiscal preferencial no exige que la entidad que se beneficie del mismo desarrolle una actividad económica real o tenga una presencia sustancial en el correspondiente país. Lo que se pretende evitar es que el régimen fiscal promueva la creación de empresas a las que se impute “artificialmente” (por motivos puramente fiscales) los beneficios obtenidos por otras empresas. Para ello, se exige que la entidad beneficiaria del régimen cree un determinado número de empleos, realice una determinada inversión, que sus directivos residan en el país, etc.

Teniendo en cuenta que, de forma general, podemos distinguir dos tipos de paraísos fiscales:

- Los que carecen de impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio (o aplican un tipo de gravamen muy reducido que prácticamente es cero).
- Los que, aun teniendo impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, tienen tal cantidad de regímenes preferenciales que, en la práctica, la imposición es casi nula.

Resulta claro que el criterio de falta de actividad sustancial sólo puede aplicarse al segundo tipo de paraísos fiscales, ya que en el primer grupo, por definición, no existen regímenes preferenciales.

En el segundo grupo de paraísos fiscales, se considerará que se cumple el criterio de falta de actividad sustancial, cuando para poder disfrutar de los beneficios de los regímenes preferenciales que se ofrecen, no se exige la realización de actividad económica real en la correspondiente jurisdicción.

Sin embargo, en la OCDE pronto se asimiló este criterio de falta de actividad sustancial con el criterio de estanqueidad. La razón para ello es que en el caso de los países de la OCDE, para que un régimen fiscal fuera considerado perjudicial, no se exigía el cumplimiento del requisito de falta de actividad

10 En la ponencia presentada en el VIII Encuentro Técnico Anual de Administradores Tributarios de la República de Argentina, celebrada del 5 al 9 de diciembre de 1998.



sustancial sino el de estanqueidad del régimen¹¹. Según la OCDE, sus países miembros, al diseñar un régimen preferencial, normalmente no requieren un nivel mínimo de actividad (creación de empleos, inversión, etc). Por tanto, en principio, estos regímenes fiscales cumplirían el criterio de no exigir actividad empresarial o presencia sustantiva. Por lo que, según la OCDE, más que analizar si el régimen no contiene requisitos que aseguren el desarrollo de una actividad empresarial en el país, lo que hay que estudiar es si el régimen incluye requisitos que “desaniman” la presencia sustantiva en el país. Dentro de estos requisitos figuran: la prohibición a las entidades beneficiarias del régimen preferencial de operar en el mercado doméstico o la exigencia de que sólo no residentes puedan beneficiarse de dicho régimen.

En conclusión, el criterio de la estanqueidad que, en un principio sólo se aplicaba al analizar los regímenes fiscales perjudiciales de la OCDE, pasó a ser tenido en cuenta también para determinar cuándo una jurisdicción era paraíso fiscal.

Consecuencias, en la práctica, de la supresión del criterio de estanqueidad

En primer lugar, quizá sea necesario volver a aclarar que la supresión del criterio de estanqueidad se hace a los efectos de la “lista de paraísos fiscales no cooperativos”. Por tanto, para que una jurisdicción no quede incluida en la “lista de paraísos fiscales no cooperativos”, sólo será necesario que se comprometa a llevar a cabo cambios en su sistema fiscal que introduzcan transparencia y que se obligue a intercambiar la información obtenida con otros países¹². No será necesario que se comprometa a eliminar la estanqueidad de sus regímenes¹³.

En el caso de los paraísos fiscales, la supresión del criterio de estanqueidad “beneficiaria” a aquellas jurisdicciones de la lista de junio de 2000 que tienen regímenes “offshore”, por ejemplo, las Islas del Canal (Jersey, Guernsey) y Gibraltar. Por tanto, estas jurisdicciones, sin necesidad de llevar a cabo reformas para eliminar la estanqueidad de sus regímenes “offshore”, no aparecerían en la lista de “paraísos fiscales no cooperativos”, si se comprometieran a cumplir con los requisitos de transparencia y efectivo intercambio de información. En consecuencia, los países de la OCDE no podrían aplicar contra estas jurisdicciones medidas anti-paraíso de forma coordinada.

Nos podemos preguntar qué sucederá con las jurisdicciones que ya han asumido, ya sea antes¹⁴ o después¹⁵ de junio de 2000, el compromiso de modificar sus sistemas fiscales, *incluido el criterio de estanqueidad*¹⁶. En estos casos, el tratamiento que deberían recibir tendría que ser el mismo que el de los otros paraísos. Por tanto, a pesar del compromiso asumido, no sería necesario que modificaran la estanqueidad de sus regímenes fiscales. Sin embargo, hemos de recordar que en el caso de Chipre y Malta, dicha estanqueidad debería modificarse por los compromisos asumidos en el seno de la UE, como países candidatos a la adhesión. Así mismo, en el caso de Bermudas, Islas Caimán, Isla de Man, Aruba y Antillas holandesas, que son territorios dependientes del Reino Unido y de Países Bajos, la obligación de suprimir la estanqueidad también se encuentra en el Código de Conducta, y hemos de recordar que en la Unión Europea, el criterio de estanqueidad sigue subsistente.

6. POSICIÓN DE LA OCDE EN RELACIÓN CON LA NUEVA POSTURA DE LOS EE.UU.

11 Ver criterios para ser considerados paraíso fiscal y régimen fiscal perjudicial en la nota a pie de página n.º1 de este artículo.

12 Es decir, sólo se asumirá el compromiso en relación con dos criterios: transparencia e intercambio de información.

13 Debemos recordar que se aplicarán medidas anti-paraíso de forma coordinada a los paraísos incluidos dentro de la lista de “paraísos fiscales no cooperativos”.

14 Bermuda, Islas Caimán, Mauricio, San Marino, Chipre y Malta.

15 NL Antillas, Aruba, Isla de Man e Islas Seychelles.

16 Bahrain no ha asumido el compromiso de modificar la estanqueidad de sus regímenes fiscales.

Analizaremos, a continuación, la posición de la OCDE en relación con cada uno de los elementos de la nueva postura de los EE.UU. Dicha posición se recoge en el Informe de Progreso de 2001. Este informe fue aprobado por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE en junio de 2001, con las abstenciones de Suiza, Luxemburgo, Portugal y Bélgica. Sin embargo, el informe no fue desclasificado hasta el 14 de noviembre de 2001, debido a que España no estaba dispuesta a aprobar un informe que no supusiera la asunción por parte del Reino Unido de sus responsabilidades a nivel internacional, en relación con sus colonias (Gibraltar) y territorios dependientes o asociados. Como fruto de las negociaciones entre España y el Reino Unido, se incluyó en el citado informe una nota a pie de página que establece que “el Reino Unido confirma que se responsabilizará de cualquier obligación internacional que resulte de los tratados fiscales internacionales, acuerdos y compromisos que afecten a los territorios ultramarinos o a las dependencias de la Corona en el marco del trabajo de la OCDE sobre competencia fiscal perjudicial, incluyendo aquéllos que puedan ser necesarios para cumplir los compromisos de los territorios ultramarinos y las dependencias de la Corona”.

Eliminación del criterio de estancueidad

La OCDE, en su informe de progreso, considera que las jurisdicciones que asuman el compromiso de modificar sus sistemas fiscales, con el fin de no aparecer incluidas en la lista de “paraísos fiscales no cooperativos”, deberán realizar reformas para poder asegurar el cumplimiento de los criterios de transparencia y efectivo intercambio de información.

Por tanto, el criterio de estancueidad no será utilizado para determinar cuándo una jurisdicción es o no cooperativa. Sin embargo, la OCDE indica implícitamente que el hecho de que una jurisdicción no sea considerada un paraíso fiscal no cooperativo no supone que dicha jurisdicción deje de ser un paraíso fiscal. Es decir, será un paraíso fiscal técnicamente (porque sigue cumpliendo el requisito de estancueidad) aunque sea un paraíso fiscal cooperativo.

Desde un punto de vista práctico, esto significa que no se podrán aplicar medidas anti-paraíso de forma coordinada contra estos paraísos fiscales cooperativos¹⁷. Sin embargo, los países de la OCDE que dispongan de legislación anti-paraíso, como es el caso de España, podrán seguir aplicándola contra los paraísos fiscales considerados como tales técnicamente (es decir, que cumplan el criterio de estancueidad) por mucho que sean paraísos fiscales cooperativos.

Por último, quizá sería necesario aclarar que la OCDE considera que el criterio de estancueidad sigue siendo aplicable a los regímenes fiscales perjudiciales de los países de la OCDE¹⁸. En consecuencia, los países de la OCDE con regímenes fiscales estancos deberán suprimir dicha estancueidad. Hemos de destacar que de los 47 regímenes fiscales considerados perjudiciales en junio de 2000, 33 cumplen el criterio de estancueidad.

Las medidas defensivas de carácter coordinado no deberían aplicarse a los “paraísos fiscales no cooperativos”, antes de 1-4-2003

La OCDE considera que en aras a conseguir un mayor equilibrio entre el tratamiento de los paraísos fiscales y de los países de la OCDE, se establecerá la misma fecha para la aplicación de medidas anti-paraíso a todos aquellos “incumplidores”, es decir, a todos aquéllos¹⁹ que no modifiquen sus regímenes fiscales perjudiciales. Esta fecha será 1 de abril de 2003. En Informe de la OCDE, de junio de 2000, se había propuesto como fecha para los paraísos fiscales, julio de 2001.

La lista de paraísos fiscales no debe revestir la forma de “lista negra”

17 Medidas anti-paraíso coordinadas en el sentido, como ya vimos, de que aquellos países de la OCDE que no tienen este tipo de medidas no podrán aplicarlas contra estos paraísos fiscales cooperativos o bien, aquellos países de la OCDE que ya dispongan de este tipo de medidas no podrán introducir nuevas medidas contra estos paraísos fiscales cooperativos.

18 Aquellos regímenes listados en el Informe de junio de 2000.

19 Paraísos fiscales y países de la OCDE,



La OCDE considera que la lista de paraísos fiscales no cooperativos se incluirá dentro de un informe, con el fin de intentar eliminar el carácter de “lista negra” (aunque sólo sea formalmente).

Por otro lado, se retrasa la aparición de esta lista de 31 de julio a 28 de febrero de 2002²⁰. Con ello, la OCDE pretende disponer de más tiempo para conseguir que más jurisdicciones asuman el compromiso de cambiar para no aparecer en la famosa lista.

Extensión del plazo para establecer un calendario de reformas

El informe de junio de 2000 establece que en el plazo de los seis meses posteriores a la asunción por parte de un paraíso fiscal del compromiso de modificar su sistema fiscal, éste debería elaborar junto con la OCDE un calendario de reformas fiscales. El informe de progreso extiende el plazo para elaborar el calendario de reformas a un año.

Conclusión: nueva reorientación del trabajo de la OCDE sobre paraísos fiscales

Como hemos podido observar, el cambio fundamental en la orientación del trabajo de la OCDE viene dado por la supresión del criterio de estanqueidad a la hora de determinar si un paraíso fiscal es o no cooperativo. Es decir, el hecho de que la OCDE sólo exija a los paraísos fiscales el cumplimiento de los criterios de transparencia y de intercambio de información, para no quedar incluidas en la lista de paraísos fiscales no cooperativos.

Como consecuencia de lo anterior, el criterio de intercambio de información cobra una importancia fundamental.

Valoraremos a continuación, la importancia de la supresión del criterio de estanqueidad y la necesidad de reforzar el criterio de intercambio de información.

7. VALORACIÓN DEL CRITERIO DE ESTANQUEIDAD Y DE SU SUPRESIÓN

Todo el mundo tiene más o menos claro que el factor fiscal es tan sólo uno de los factores que las empresas tienen en cuenta a la hora de buscar una localización a su actividad. Esto es completamente cierto cuando las empresas desarrollan actividades económicas reales. Sin embargo, no resulta tan evidente cuando las empresas desarrollan actividades que generan rentas pasivas (básicamente, dividendos, intereses, rendimientos inmobiliarios, ganancias de capital y cánones).

Considerando lo anterior, podemos indicar que, en principio, una jurisdicción que no establece impuestos sobre la renta y el patrimonio tiene posibilidades de “atraer” bases imponibles de residentes de otros países.

Análogamente, un régimen fiscal estanco favorece la deslocalización de actividades a una determinada jurisdicción sólo por motivos fiscales.

Es decir, bajos impuestos y regímenes fiscales estancos (“offshore”) generan competencia fiscal entre los países. La cuestión es si esta competencia fiscal es o no desleal.

²⁰ En el informe de progreso de 2001, aprobado por el CFA en junio de 2001 se fijó como fecha el 30 de noviembre de 2001. Sin embargo, dado que la publicación de este informe se ha retrasado, la fecha ha sido pospuesta hasta el 28 de febrero de 2002.

En el caso de un país con un sistema de renta mundial, éste necesitará información sobre las rentas obtenidas por sus residentes en el extranjero para poder gravarlas. El hecho de que estas rentas hayan sido gravadas o no²¹ resultará irrelevante. Incluso, en términos recaudatorios, puede resultar más ventajoso a este país que las rentas de sus residentes obtenidas en el extranjero no hayan sido gravadas en el país de la fuente, dado que así no tendrá que conceder un crédito para evitar la doble imposición.

En el caso de un país con un sistema territorial, éste no necesita información sobre las rentas obtenidas por sus residentes en el extranjero, por la sencilla razón de que no va a gravarlas. En este caso, pueden producirse supuestos de doble no imposición: en el país de la fuente y en el de residencia.

Volviendo al caso de un país con un sistema de renta mundial que es el que más nos interesa (España y prácticamente todos los países de la OCDE disponen de un sistema de renta mundial), lo realmente importante es que el país de residencia obtenga información del país de la fuente.

Por tanto, la pregunta es ¿qué resulta necesario para que tal intercambio de información se produzca?

La respuesta parece evidente: que tal información se encuentre a disposición de quien ha de darla, en este caso, la autoridad fiscal del país de la fuente. Para ello, es necesario, volviendo al ejemplo de un régimen fiscal estanco (“offshore”), que se suministre información a estas autoridades fiscales sobre los beneficiarios de dicho régimen, las actividades que realizan, los rendimientos que obtienen, etc.

Por ello, si el régimen fiscal estanco es transparente, en el sentido del Informe de la OCDE de abril de 1998²², en principio, la autoridad fiscal del país de la fuente estará en condiciones de transmitir esta información a la autoridad fiscal del país de residencia, para que ésta pueda ejercer su soberanía fiscal.

Estos razonamientos en teoría parecen bastante lógicos. Sin embargo, en la práctica pueden plantearse algunos problemas:

- ¿Por qué va a requerir la autoridad fiscal del país de la fuente una información que ella no necesita puesto que no grava tales rentas? En consecuencia, si no dispone de esta información, ¿qué va a transmitir al país de residencia del inversor?
- En el supuesto de un país de la fuente con sistema territorial, éste puede requerir la información a los contribuyentes no residentes con el fin de gravarles por las rentas que obtienen en el país de la fuente. Sin embargo, teniendo en cuenta que este país de la fuente no va a gravar las rentas de sus residentes obtenidas en el extranjero ¿qué beneficio obtiene a cambio cuando transmite esta información al país de residencia de estos inversores?
- Las autoridades fiscales del país de la fuente pueden disponer de la información relativa a las rentas obtenidas en su país por residentes en otros países. Sin embargo, está claro que para que esta información resulte útil a la autoridad fiscal del país de residencia del inversor, ha de ser transmitido en tiempo y forma. ¿Es esto posible, más aun teniendo en cuenta el nivel de subdesarrollo de las administraciones fiscales de muchos países?

21 Ya sea porque en la jurisdicción no haya impuestos o porque el no residente se puede beneficiar de regímenes fiscales “offshore”.

22 La OCDE explica este criterio indicando que falta de transparencia de un régimen fiscal puede resultar del propio diseño del régimen o de la aplicación que se haga del mismo.

El diseño de un régimen fiscal cumple, en principio, el requisito de transparencia si la normativa que lo regula es accesible al público. Así mismo, si el régimen está sujeto a la normativa en materia de obligación de someterse a auditoría externa, de transmitir información a las autoridades fiscales, de estar sujeto a la investigación y comprobación de la Inspección, etc.

Por otro lado, la aplicación concreta que se haga de un régimen fiscal puede no cumplir el requisito de transparencia, si la Administración fiscal de un país otorga, vía acuerdos con el contribuyente (“tax rulings”), un tratamiento fiscal más favorable al que inicialmente contempla la regulación del mismo. Así mismo, cuando la Administración fiscal, en relación con ese régimen en particular, lleva a cabo una política más laxa en materia de auditorías, inspecciones, etc.



Estos problemas nos dan idea de que aunque, en teoría, para que el Estado de residencia del inversor pueda gravar las rentas obtenidas por éste, ya sea en el propio país de residencia o en el extranjero, sólo necesita información sobre tales rentas; en la práctica, esta información puede no obtenerse.

El criterio de estanqueidad aparece así como un criterio “preventivo” que pretende evitar dobles “no imposiciones”. En el Estado de la fuente, porque disfruta de un régimen preferencial “offshore” y en el Estado de la residencia, porque este Estado no dispondrá de la necesaria información.

Se puede argumentar que con el mismo razonamiento se podría considerar como criterio “preventivo”, la exigencia de una imposición mínima en el país de la fuente. Así, al menos, se garantizaría la no existencia de supuestos de dobles “no imposiciones”. Sin embargo, existe una diferencia cualitativa entre una situación y otra.

Cuando un país/jurisdicción decide no establecer impuestos sobre la renta o el patrimonio, está decidiendo “renunciar” a una serie de servicios públicos que serían financiados con cargo a esos impuestos.

Sin embargo, cuando un país/jurisdicción tiene impuestos sobre la renta o el patrimonio, pero decide establecer una serie de regímenes fiscales preferenciales de los cuales se beneficiarán única y exclusivamente no residentes, en este caso no está renunciando a nada, porque seguirá cobrando impuestos que serán pagados por sus residentes. Sin embargo, al establecer un régimen fiscal preferencial del que se beneficiarán sólo no residentes, está atrayendo a estos no residentes y, en consecuencia, está sustrayendo rentas y, por tanto, impuestos a otros países. Esta situación de trasvase de rentas/bases imponibles no tendrá límite alguno porque el Estado que ha establecido el régimen fiscal preferencial no pierde nada.

Por tanto, la diferencia cualitativa radica en que un país/jurisdicción sin impuestos sobre la renta o el patrimonio atraerá rentas de otros países, pero a costa de renunciar a ingresos públicos. Un país/jurisdicción con regímenes “offshore” atrae rentas de otros países sin renunciar a nada.

De todas formas y, en teoría, si el régimen preferencial cumple el requisito de transparencia y el Estado que lo ha establecido proporciona información al Estado de residencia, no habrá problemas para considerar que no existe competencia fiscal desleal, por mucho que el régimen sea “offshore”. Quizá, el problema radique, como indica el profesor Rosembuj, en la confusión existente entre los conceptos de “elusión de Estado” y “evasión de Estado”. La “elusión de Estado” supone la creación de regímenes fiscales preferenciales, motivada exclusivamente por finalidades fiscales (“tax driven”), en perjuicio del interés fiscal de otro u otros Estados. La “evasión de Estado” supone la cooperación activa de un Estado en la ocultación de la renta o riqueza del no residente. Por tanto, existe “elusión de Estado”, cuando éste crea regímenes fiscales estancos u “offshore” para no residentes. Existe “evasión de Estado”, cuando este no suministra información a las autoridades fiscales del país de los inversores.

Sin embargo, en mi opinión, en el caso de un mercado único, como el existente en la Unión Europea, sí que tiene sentido que se exija el criterio de estanqueidad. En dicho mercado único, no pueden existir obstáculos a la libertad de establecimiento de las empresas y dichos obstáculos se producen no sólo cuando se discrimina a los no residentes, sino cuando se discrimina a los residentes. Este último supuesto es la llamada discriminación inversa, que ha sido abordada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, si bien aún no en materia fiscal. Un supuesto claro de discriminación inversa lo constituyen los regímenes “offshore” de los que sólo se pueden beneficiar no residentes.

En conclusión, el criterio de estanqueidad tiene todo su sentido en la Unión Europea. Así, el Código de Conducta sobre fiscalidad de las empresas hace referencia a este criterio en sus apartados B1) y B2):

B1) Si las ventajas se otorgan sólo a no residentes, o solo con respecto a las operaciones realizadas con no residentes.

B2) Si las ventajas están totalmente aisladas de la economía nacional, de manera que no afectan a la base fiscal nacional²³.

Sin embargo, en el ámbito de los países de la OCDE, donde no existe un mercado único, el criterio de estanqueidad sólo parece tener su justificación en su carácter de criterio “preventivo”.

8. IMPORTANCIA DEL EFECTIVO INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A OTROS PAÍSES

En este momento, de todo lo que hemos visto, al menos, deberíamos haber sacado la conclusión de la importancia de un efectivo intercambio de información.

La OCDE concede una gran importancia a este efectivo intercambio de información que implica necesariamente que los sistemas fiscales sean transparentes, es decir, que tal información esté disponible.

Por ello, las jurisdicciones que deseen no estar incluidas en la lista de “paraísos fiscales no cooperativos” deberán asumir el compromiso de cumplir los requisitos de transparencia y efectivo intercambio de información.

El intercambio de información que propone la OCDE a los paraísos fiscales cooperativos se basa en las siguientes notas:

1. Es un intercambio bajo requerimiento. Es decir, no se trata de un intercambio automático de información. Para que los paraísos fiscales cooperativos suministren la información es necesario que previamente haya habido una petición por parte de otro país.
2. Aún no se ha decidido la base jurídica sobre la que se realizará tal intercambio, si en el marco de un convenio multilateral, que firmarán todos los paraísos fiscales cooperativos y todos los países de la OCDE o si en el marco de un convenio bilateral de intercambio de información que firme cada país de la OCDE con cada uno de los paraísos fiscales cooperativos.
3. En el caso de delitos fiscales, el paraíso fiscal no podrá negarse a suministrar la información argumentando que la evasión fiscal no constituye una actividad delictiva en su país. Es decir, se suprimirá la excepción de “doble incriminación”.
4. En el caso de infracciones administrativas, el paraíso fiscal deberá suministrar la información, aunque tal información no tenga ningún tipo de interés para éste (porque, por ejemplo, en el país requerido no se gravan esas rentas).
5. En todo caso, se exige que los paraísos fiscales cooperativos dispongan de los medios adecuados para poder transmitir esa información. Para ello, los países de la OCDE están dispuestos a prestar asistencia técnica a los paraísos fiscales cooperativos.

La OCDE está dedicando muchos esfuerzos desde septiembre de 2000 a esta cuestión. Se creó un grupo de trabajo integrado por países de la OCDE y por las jurisdicciones que habían

23 En la interpretación de estos dos criterios, el Grupo del Código de Conducta indicó que el criterio B1) se refiere a medidas que específicamente van dirigidas a no residentes y el criterio B2) se refiere a medidas que se encuentra, en la práctica, aisladas del mercado doméstico.



asumido el compromiso de cambiar. Este grupo de trabajo está desarrollando un instrumento que sirva de base legal para el intercambio de información y que al mismo tiempo proteja la confidencialidad de los contribuyentes y evite el uso de esta información para fines no autorizados. Aún no se ha decidido, si el instrumento revestirá la forma de un Convenio Modelo de intercambio de información que los Estados utilizarán como base para sus negociaciones bilaterales o si se tratará de un Convenio Multilateral de intercambio de información.

El éxito o fracaso de todos los esfuerzos de la OCDE en materia de intercambio de información dependerá de que se suministre la información necesaria y en tiempo y forma. Sin embargo, podemos vislumbrar algunos problemas. En primer lugar, la existencia de países de la OCDE con secreto bancario, fundamentalmente, Luxemburgo y Suiza, aunque también, Austria y Bélgica. En segundo lugar, el deseo de proteger la confidencialidad de los contribuyentes puede convertirse, en ocasiones, en un obstáculo para el intercambio de información. En este sentido, en el artículo del Washington Times, antes citado, se indicaba que EE.UU. estaría a favor de un intercambio de "información específica y limitada". Por lo que parece que EE.UU. tampoco está dispuesto a que el intercambio de información sea lo más amplio posible.

CONCLUSIONES

La OCDE ha reorientado sus trabajos hacia la cuestión del intercambio de información entre los países. Hemos visto la importancia de un efectivo intercambio de información y la necesidad de que tal intercambio se realice sobre la base de la cooperación entre los países. En este campo, difícilmente pueden tener éxito acciones unilaterales por parte de determinados países.

La OCDE, así mismo, ha considerado que un paraíso fiscal que cumpla con los requisitos de transparencia y de intercambio de información, aun cuando tenga regímenes "offshore" (que cumplan el criterio de estanqueidad), no debe ser objeto de medidas anti-paraíso aplicadas de forma coordinada por todos los países de la OCDE.

Sin embargo, estos paraísos fiscales cooperativos que cumplan el criterio de estanqueidad, sí que podrán ser objeto de medidas anti-paraíso aplicadas unilateralmente por cada uno de los países que ya dispusieran de este tipo de legislación. En este punto parece subyacer la idea de que los países de la OCDE, en el uso de su soberanía fiscal y con el fin de poder aplicar el principio de renta mundial, pueden aplicar medidas de sanción a todas aquellas jurisdicciones que tengan bajos impuestos en general o que tales bajos impuestos se exijan sólo en relación con las inversiones realizadas por no residentes. Quizá, la cuestión que sería necesario determinar es qué límites existen a la aplicación de estas medidas anti-paraíso por parte de un determinado país. Es decir, cuándo la aplicación de estas medidas se convierte en el ejercicio de una ultraterritorialidad fiscal agresiva. En mi opinión, cuando una jurisdicción con bajos impuesto o con regímenes "offshore" suministre información al país de residencia del inversor, la aplicación por este país de medidas anti-paraíso contra el primero podrá ser considerado ultraterritorialidad fiscal agresiva.

Por otro lado, junto con el principio de renta mundial, existe otro principio que es el principio de tributación independiente, por el cual la sociedad tributa independientemente de sus socios. En estos casos, el mero intercambio de información entre los países puede no bastar, ya que pueden utilizarse este tipo de sociedades para remansar beneficios y diferir, por tanto, la tributación del impuesto²⁴. En

24 Este sería el caso de las llamadas "sociedades pantalla", sociedades creadas por residentes (en España, por ejemplo) pero que en tanto han sido constituidas en el extranjero pueden ser consideradas residentes en el país de su constitución. Aquí, la cuestión será determinar si la denominada "sociedad pantalla" es realmente residente en el país de su constitución o si lo es en el país donde se ejerce su dirección y administración efectiva, puesto que la soberanía para gravar a esta sociedad corresponderá a su Estado de residencia.

este caso, la OCDE permite la aplicación de la medida anti-paraíso por excelencia: las reglas de transparencia fiscal internacional (“CFC rules”), si bien para que tal aplicación no se convierta en un supuesto de ultraterritorialidad fiscal agresiva, la OCDE establece una serie de límites²⁵. Por tanto, con el fin de gravar las rentas obtenidas por los socios residentes a través de estas sociedades pantalla, cabría aplicar reglas de transparencia fiscal internacional, siempre que estas reglas respetasen los límites sentados por la OCDE. En este caso, no habría ultraterritorialidad fiscal agresiva.

Como conclusión, podemos indicar que la cooperación fiscal a nivel internacional es imprescindible a la hora de establecer unos requisitos de transparencia en los sistemas fiscales de los distintos países, que hagan posible el intercambio de información. Sin embargo, los Estados aún son soberanos para determinar el nivel de impuestos que desean exigir a sus residentes y a los no residentes y, por tanto, cualquier limitación en este ámbito tiene difícil justificación teórica. No obstante, esta soberanía fiscal no es total en los casos de existencia de un mercado único entre distintos países. Así, el criterio de no discriminación entre residentes y no residentes (que, como hemos visto, es otra forma de analizar el criterio de estancueidad) tiene todo su sentido en el ámbito de la Unión Europea y, por ello, el mantenimiento del principio de estancueidad en el Código de Conducta sobre fiscalidad de las empresas tiene toda la justificación teórica.

El art. 8 de la ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades no deja lugar a dudas sobre que en este caso estaremos ante una sociedad residente en España, y por tanto, sometida a renta mundial. Por tanto, la Administración tributaria, en este caso, española, para poder gravar a sus residentes, habrá de obtener la necesaria información del Estado de la fuente (país donde se constituyó la sociedad pantalla).

25 Que la sociedad participada no residente no obtenga rentas empresariales y que esté sometida a una tributación reducida.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

2000

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.
Autores: M^a Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.
Autores: Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

2001

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.
Autores: Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.
Autor: José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).
Autor: Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.
Autor: José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.
Autor: Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.
Autor: Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.
Autora: Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.
Autor: José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España
Autora: María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.
Autores: Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.
Autores: Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.
Autores: Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).
Autor: Área de Sociología Tributaria.

2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.
Autor: Ascensión Maldonado García -Verdugo